



SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATISTAS DEL SENA
SINSINDESENA

Junta Nacional
Personería Jurídica N° 0022 Diciembre de 2013



Barranquilla, 08 de Septiembre 2020

Señor
Juez Constitucional de Tutela
Oficina Judicial Reparto
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

Referencia:

Acción Constitucional de Tutela

Accionante: Manuel Bustos Hernández Vicepresidente e Integrante del Comité para el Cumplimiento del Acuerdo Colectivo SINSINDESENA.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil e Integración del Litis Consorcio Necesario

MANUEL BUSTOS HERNÁNDEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.691.864, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi propio nombre y representación, en mi condición de persona natural y jurídica, informo a su despacho que en ejercicio de lo establecido en el Artículo 86 Superior, acudo a la oficina judicial para someter a las ritualidades del Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes la presente Acción Constitucional de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y con el fin de garantizar el litis consorcio necesario se vincule a esta Acción Constitucional de Tutela al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidades estatales que están transgrediendo los Derechos Fundamentales Constitucionales de Legalidad, Igualdad ante la Ley, Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos en conexidad con el Principio de Mérito, Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica de las personas y/o ciudadanos dentro de los cuales están especialmente nuestros afiliados y no afiliados que participaron en la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA, a los cuales se le vence la Lista de Elegibles el próximo 24 de diciembre 2020.

HECHOS Y OMISIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, viene legislando con usurpación de las funciones legislativas del Congreso de la República de Colombia establecidas en el Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, así mismo de las funciones de ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de decretos del ejecutivo en cabeza del Presidente de la República de Colombia establecidas en el Artículo 189 Superior.

Las funciones que le otorga la ley a la Comisión Nacional del Servicio Civil de establecer lineamientos no guardan coherencia con la Ley y la Carta Política de Colombia Artículo 6. que a la letra dice:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Y el Principio de Legalidad que dice:

"No es dable al intérprete ir más allá donde fue el legislador".

La Comisión Nacional del Servicio Civil con la expedición del Criterio Unificado de fecha 16/01/2020 y de fecha 06/08/2020 desbordó desafortadamente la competencia a la facultad para establecer lineamientos que deben guardar coherencia con la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley. Asimismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA está

RESCATEMOS EL SENA DE LA PRIVATIZACIÓN



SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATISTAS DEL SENA
SINSINDESENA

Junta Nacional
Personería Jurídica N° 0022 Diciembre de 2013



cohonestando con el abuso de poder de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de paso ambas entidades estatales están invadiendo la órbita que señala la Constitución Política de Colombia al Congreso de la República y al Presidente de la República de Colombia a la promulgación de Leyes y de reglamentar las mismas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil incurre en temeridad al no acatar integralmente la Sentencia de Tutela del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 18/11/ 2019 toda vez que no acoge en su totalidad la inaplicación del Criterio Unificado de fecha 01/08/2019 por el contrario lo reproduce y lo inserta en el Criterio Unificado de fecha 16/01/2020 y de fecha 06/08/2020 incumpliendo la orden judicial.

Asimismo, con el Criterio Unificado de fecha 16/01/2020 y de fecha 06/08/2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil está transgredió el Artículo 29 Superior que dice **"... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."** y en el caso que ocupa la atención de la presente Acción Constitucional de Tutela se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil no les está aplicando a las personas y/o ciudadanos que participaron en la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA dentro de los cuales están especialmente nuestros afiliados y no afiliados la Ley 1960 de 2019 sino el Criterio Unificado de fecha 16/01/2020 y de fecha 06/08/2020 para bajo el concepto de la ubicación geográfica establecido en el Criterio Unificado de fecha 06/08/2020 cercenar la expectativa de hacer efectivo los derechos fundamentales constitucionales de Acceso a Cargos Públicos Artículo 40 Superior en conexidad con el Principio de Mérito Artículo 125 de la Carta Política de Colombia.

En un caso idéntico al que se encuentra en sede de tutela la agencia judicial Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Tutela de Segunda Instancia con radicación número: 76001333302120190023401 de fecha 18 de noviembre 2019 señaló:

"Por tal razón, el criterio unificado adoptado por la CNSC el 1 de Agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la sala lo inaplicara por inconstitucional en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No CNSC 20182230040835 del 26 de Abril de 2018.

En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del aquo que desvinculo a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar fue dicha entidad quien a través de la resolución No CNSC 20182230156785 del 22 de Diciembre de 2018, revoco el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1 de agosto de 2019 el criterio unificado sobre las listas de elegibles en el con texto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019.

*Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada **y se tutelarán los derechos fundamentales del accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles** contenida en la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de Abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus*

RESCATEMOS EL SENA DE LA PRIVATIZACIÓN



SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATISTAS DEL SENA
SINSINDESENA

Junta Nacional
Personería Jurídica N° 0022 Diciembre de 2013



derechos fundamentales (efectos *inter comunis*), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenara a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de profesional universitario código 2004, grado 8, creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No CNSC – 201600001376 del 5 de Septiembre de 2016, para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas ; ii) elabore la lista de elegibles dentro de los (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los (8) días siguientes al recibo de las listas **y en estricto orden de mérito.**

8. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLIQUESE por inconstitucional, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, proferido por la CNSC el 1 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENASE a la CNSC i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de profesional universitario código 2004, grado 8, creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas ; ii) elabore la lista de elegibles dentro de los (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en **estricto orden de mérito.**

SEXTO: La presente decisión tiene efectos *inter comunis* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de Abril de 2018 y que no acudieron al proceso como accionantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

OCHO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

De otra parte, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, la ratio decidendi y la obiter dicta de la sentencia de fecha 22 de abril del 2020, con el radicado 2020 – 45 –, indica lo siguiente:

“Efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela

Las sentencias de tutela tienen efectos *inter-partes*, es decir, sólo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. No obstante, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una

RESCATEMOS EL SENA DE LA PRIVATIZACIÓN



SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATISTAS DEL SENA
SINSINDESENA

Junta Nacional
Personería Jurídica N° 0022 Diciembre de 2013



situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser inter comunis:

"Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos inter comunis deben observarse los siguientes requisitos: "(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.

Bajo el principio de igualdad, la decisión que se tomará tendrá efectos inter comunis para las aspirantes al cargo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la convocatoria No 433 de 2016 – I.C.B.F., reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, vinculadas al presente proceso, al encontrarse en la misma situación que la accionante.

Aunado a lo expuesto se advierte a la entidad conculcadora del derecho fundamental de la demandante está en el deber de realizar los trámites necesarios para efectivizar el cumplimiento de las órdenes de tutela con observancia de los términos otorgados, lo que implica que, de ser indispensable, las ordenes o requerimientos sean redirigidos de la manera más expedita al funcionario que tenga a cargo el cumplimiento del presente fallo de tutela, en tanto, la acción tutelar fue concebida desde la Constitución Política y posteriormente en el decreto 2591 de 1991, como un trámite expedito, pues lo que está en juego son los derechos fundamentales de la accionante y el Constituyente entendió que en estos casos el tiempo apremia y los términos que se determinen para el cumplimiento del fallo son céleres.

Adicionalmente, se hace necesario establecer que cuando un ciudadano acude a la Jurisdicción Constitucional en búsqueda de protección de sus derechos, lo hace también con el fin de que en cierta medida le resarzan los perjuicios que se hayan derivado de un daño irrogado por la administración o algún particular que ejerza funciones públicas.

Así entonces concibiendo la acción de tutela también como un acción que permite la reparación de ciertos daños derivados de la afectación de derechos fundamentales⁸ sea esta afectación concebida como una violación al derecho fundamental como una amenaza al mismo; en el caso concreto entonces se tiene que la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del actor por la falta de respuesta frente a su petitorio, tal vulneración de derechos debe protegerse a través de mecanismo de reparación transformadora y así se ordenará en la parte decisional de esta providencia.

Para finalizar, dadas las atribuciones legales y la competencia adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público resulta ajeno a la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, para lo cual sirven de sustento las argumentaciones de índole legal y presupuestal que presentó en su informe, el Juzgado lo desvinculará de este trámite.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: CONCÉDASE la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de La señora NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 27.333.097 expedida en Mallama (Nariño), y de todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C 20182230043455 del 27 de abril de 2018, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.- y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

RESCATEMOS EL SENA DE LA PRIVATIZACIÓN



**SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATISTAS DEL SENA
SINSINDESENA**

Junta Nacional
Personería Jurídica N° 0022 Diciembre de 2013



Segundo: ORDÉNASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes en el sistema SIMO, y solicite ante la C.N.S.C. el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C – 20182230064635 del 25 de junio de 2018: "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - I.C.B.F.", del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y provea las 7 vacantes Código 2028 Grado 13 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No. 7746 de 2017, de igual modo, las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes a los mismos empleos.

Tercero: ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-C.N.S.C., que una vez solicitada por parte del I.C.B.F. el uso de la lista de elegibles mencionada en el numeral anterior, con la respectiva verificación y conformación de la misma, realice el procedimiento correspondiente para autorizar y remitir la lista de elegibles a dicha entidad. Dicho proceso no podrá exceder el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las otorgadas en el numeral anterior.

Cuarto: ORDÉNASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.- que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, efectúe los trámites administrativos necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la accionante, y de los demás integrantes de la lista en estricto orden de mérito, dentro de ese mismo término.

Quinto: OTÓRGASE a la presente decisión efectos inter comunis para las aspirantes al cargo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 – I.C.B.F., reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, vinculadas al presente proceso, al encontrarse en la misma situación que la accionante.

Sexto: ORDÉNASE a las entidades tuteladas igualmente, que a través de su representante o el funcionario competente para ello, en medio idóneo –correo electrónico u oficio- dirigido a la tutelante presente excusas por incurrir en una violación injustificada de sus derechos fundamentales y que han sido reconocidos en esta sentencia, además de la vulneración de los principios que orientan la administración pública.

Séptimo: DESVINCÚLASE del presente procedimiento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Octavo: NOTIFÍQUESE de manera inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito posible. ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.- y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.-, publicar este fallo en su página web para efectos de notificación a todos los interesados y enviarlo al correo electrónico de los integrantes de las listas de elegibles contenida en la Resolución No C.N.S.C – 20182230064635 del 25 de junio de 2018. Del cumplimiento de las anteriores órdenes se remitirá copia al correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Noveno: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no presentarse impugnación frente al fallo, lo cual acorde con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 podrá proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación por las partes intervinientes".

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece en el Artículo 230 que a letra dice:

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia Ley 270 de 1996 Artículo 48 a la letra dice:

RESCATEMOS EL SENA DE LA PRIVATIZACIÓN



"Artículo 48. Alcance de las sentencias en el ejercicio del control de constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

...2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces".

El Criterio Unificado de fecha 16/01/2020 y de fecha 06/08/2020, NO permite hacer a las personas y/o ciudadanos que participaron en la Convocatoria No. 436 de 2017, efectiva la expectativa de los Derechos Fundamentales Constitucionales Artículo 40 Superior de Acceso a Cargos Públicos en conexidad con el Artículo 125 ídem Principio de Mérito porque circunscribe la Lista de Elegibles únicamente a la Ciudad y Centro de Formación Profesional del SENA donde la persona y/o ciudadano participó por de un empleo con su respectiva OPEC.

Por esta razón de orden constitucional y legal solicitamos que se INAPLIQUE el Criterio Unificado de fecha 16/01/2020 y de fecha 06/08/2020 que a la letra dice:

"COMPLEMENTACION AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES" EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"
del 16 de enero de 2020

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de "mismo empleo", definido en el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" incluyendo "mismo requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado".

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean aprobadas con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes que se generen con posterioridad y correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterio con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

Bogotá, D.C., 6 de agosto 2020.

FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Presidente.

La Corte Constitucional en Sentencia T-397 de 1997 en un caso idéntico al que se encuentra en sede de tutela dijo:

"El principio de la presunción de legalidad de los actos administrativos, no puede oponerse al interés superior de garantizar la vigencia de goce efectivo de un derecho constitucional fundamental, cuando resulta violado en forma manifiesta, flagrante.

Por lo tanto, el juez constitucional de tutela erigido por la constitución en el protector de los derechos fundamentales, que indudablemente representan un valor constitucional superior, bien puede en situaciones extremas en que se aprecie su violación flagrante inaplicar directamente el acto administrativo concreto que lo vulnere..."



SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATISTAS DEL SENA
SINSINDESENA

Junta Nacional
Personería Jurídica N° 0022 Diciembre de 2013



La Acción Constitucional de Tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales y constitucionales de Legalidad, Igualdad ante la Ley, Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos en conexidad con el Principio de Mérito, Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica partiendo del hecho real que los medios de defensa judicial alternativos ordinarios existentes no son idóneos y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales constitucionales los medios ordinarios jurisdicción contenciosa administrativa y la justicia ordinaria laboral son morosos y cuando hayan resultado la demanda ordinaria y/o contenciosa el perjuicio irremediable e irreparable estará consumado y habrá causado efectos negativos y nocivos en la calidad de vida de las personas y/o ciudadanos que se encuentran en listas de elegibles por el vencimiento y/o expiración de las mismas.

MEDIDAS PROVISIONALES:

De conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2591 de 1991 Artículo 7° solicito ordene la inaplicación de los Criterios Unificados de fecha 16/01/2020 y de fecha 06/08/2020 los cuales están en oposición a lo consagrado en el Artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 que a la letra dice:

"Artículo 6° El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Artículo 31°. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

PETICIONES:

- Ordenar el amparo de los Derechos Fundamentales Constitucionales de la persona y/o ciudadanos que se encuentran en Listas de Elegibles de Legalidad, Igualdad ante la Ley, Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos en conexidad con el Principio de Mérito, Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica. Como consecuencia de la anterior decisión se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil INAPLICAR los Criterios Unificados de fecha 16/01/2020 y de fecha 06/08/2020 por transgresión directa del Artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.
- Ordenar al doctor Carlos Mario Estrada Molina Director General del SENA, a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de todas las Listas de Elegibles para la provisión de todos los empleos que se encuentran en vacancia definitiva según las voces del Artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA:

- * Constitución Política de Colombia de 1991.
- * Ley 1960 de 2019.
- * Ley 270 de 1996.
- * Ley 1437 de 2011.
- * Sentencia T-397 de 1997 Corte Constitucional.
- * Sentencia Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

RESCATEMOS EL SENA DE LA PRIVATIZACIÓN



**SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATISTAS DEL SENA
SINSINDESENA**

Junta Nacional
Personería Jurídica N° 0022 Diciembre de 2013



- * Sentencia Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.
- * Demás Normas Concordantes.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento declaró que no he interpuesto otra Acción Constitucional de Tutela por los mismos hechos y derechos a los cuales se solicitan amparo constitucional.

COMPETENCIA:

Señor Juez Constitucional de acuerdo con lo señalado en el Decreto No. 2591 de 1991 Artículo 37, su agencia judicial es competente para conocer de la presente Acción Constitucional de Tutela por la territorialidad donde ocurre la violación de los derechos fundamentales constitucionales.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Copia del Registro Sindical de SINSINDESENA.
- Copia del Criterio Unificado de fecha 16/01/2020 y 06/08/2020.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico msbustosh@sena.edu.co para lo cual acepto el medio de notificación electrónica de acuerdo con lo reglado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

La Comisión Nacional del Servicio Civil se le puede notificar las decisiones judiciales en el correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA se le puede notificar las decisiones judiciales en el correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co.

Manuel Bustos Hernández
Cédula de ciudadanía No. 8.691.864
Vicepresidente e Integrante del Comité para el Cumplimiento del Acuerdo Colectivo SINSINDESENA.